

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 enero 1915).

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

Señor: Desde hace largo tiempo y especialmente a partir del año 1898, la mayor parte de las regiones españolas celebran con regularidad la Fiesta del Arbol, que en los demás países de Europa constituye elemento poderoso de progreso y ofrece oportuna ocasión para la propaganda de las ventajas que el arbolado representa para la riqueza nacional y de los beneficios que su desarrollo reporta a la salud pública. Corresponde a los Ayuntamientos, conforme a los proceptos del artículo 72 de su ley Orgánica, el cuidado y fomento del arbolado, ya que tanto se relaciona su desenvolvimiento con la salud y la higiene de los pueblos. El Ministro de Fomento dictó recientemente la Real orden de 16 de octubre de 1914, preocupándose, según es su especial misión, del acrecentamiento de nuestra riqueza forestal. Las Corporacio-

nes municipales, en quienes reside el desarrollo de los servicios más relacionados con la vida de los pueblos, no deben mantenerse alejadas de estas beneficiosas propagandas; e importa facilitar la cooperación que a empresa de tanta utilidad nacional deben prestar todos los organismos que de algún modo están relacionados con la vida oficial del Estado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 4 de enero de 1915. — Señor. — A los R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

##### REAL DECRETO

Dé acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara obligatoria la celebración anual de una Fiesta del Arbol en cada término municipal. La fecha en que ha de celebrarse se fijará por las Corporaciones correspondientes en sesión ordinaria, y el acuerdo se hará público para conocimiento de todos los habitantes del Municipio. El Ayuntamiento deberá invitar a todos los funcionarios, asociaciones y entidades, tanto oficiales como particulares, que en el término municipal residan.

Art. 2.º Los Ayuntamientos deberán consignar en los presupuestos municipales aquellos gastos que se consideren necesarios, teniendo en cuenta las atenciones de carácter obligatorio que sobre el Ayuntamiento pesen para adquisición de terrenos donde ello sea posible, siembras, plantaciones, riegos y demás gastos

indispensables para la celebración de las Fiestas. Los Gobernadores no aprobarán ningún presupuesto municipal sin que en él figure partida, por pequeña que sea, destinada al fin indicado.

Art. 3.º Los Secretarios de los Ayuntamientos tendrán la obligación de enviar al Gobernador de la provincia, por duplicado, una Memoria de la celebración de la Fiesta del Arbol, debiendo figurar en ella la fecha en que se celebre, el número de árboles plantados, el número de asistentes a la solemnidad, señalando de modo especial los alumnos de las Escuelas que concurren, personas que más se distinguen por su colaboración a las fiestas y estado de las plantaciones ejecutadas en los años anteriores. Los Gobernadores formarán una Memoria general de la provincia, en que deberán figurar todos estos datos parciales, y la elevarán a la Dirección General de Agricultura.

Dado en Palacio a cinco de enero de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta 6 enero 1915)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### LEY

(Rectificada).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para la ejecución de las obras de riego del Alto Aragón con agua de los ríos Gállego, Cinca, Sotón, Aztón y Guatizalema, en toda la extensión necesaria para regar las zonas de Sobrarbe, Somontano y Monegros.

Art. 2.º El Gobierno resolverá en vista de los informes técnicos y de todos los antecedentes que estime precisos, cuál sea el proyecto que responda mejor, tanto desde el punto de vista técnico como del económico, al fin propuesto. Adoptará asimismo el Gobierno las determinaciones necesarias para que los trabajos empiecen dentro del primer trimestre del año 1915 y con arreglo a los estudios hechos por la Administración pública que sean aprovechables, cualquiera que fuere el proyecto que en su día acepte el Gobierno para la ejecución definitiva de las obras.

Art. 3.º La ejecución de las obras habrá de realizarse en un plazo máximo de veinticinco años, distribuyendo el Ministerio de Fomento el presupuesto total en la forma que exige el desarrollo de las mismas para que puedan utilizarse en lo posible, a medida que se construyan, y entendiéndose la consignación de cada año ampliada en lo que no hubiera podido gastarse de la correspondiente a años anteriores.

Art. 4.º Como regla general, las obras se harán por el sistema de Administración, salvo la adquisición de materiales, que se hará por concurso o subasta, con arreglo a las disposi-

ciones vigentes. Podrá, no obstante, emplearse el sistema de subasta en las obras que por su índole no exijan garantías especiales. En las obras por Administración podrán ajustarse destajos parciales que no excedan de 100.000 pesetas.

Art. 5.º El estado explotará las aguas aplicando las tarifas que figuren en el proyecto que se adopte.

Art. 6.º Los gastos que origine el cumplimiento de esta Ley se satisfarán con cargo a los créditos que para riegos del Alto Aragón se concedan, especialmente en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a siete de enero de mil novecientos quince.

Yo el Rey. — El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta 9 enero 1915).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Sanidad.

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el día 4 del corriente y en armonía con lo prevenido en el artículo 83 de la Instrucción general de 12 de enero de 1904, acordó por unanimidad nombrar Subdelegado interino de Medicina del distrito de Daroca, a D. Francisco Elipe Cañas, por fallecimiento del que ejercía en propiedad dicho cargo, D. Manuel Lozano López.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades respectivas y particulares en general.

Zaragoza, 8 de enero de 1915.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

\*\*\*

Hallándose vacante la Subdelegación de Medicina del partido de Daroca por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Manuel Lozano López, a propuesta de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad y en virtud de lo prevenido en el artículo 82 de la Instrucción general de 12 de enero de 1904, he acordado anunciar concurso, por el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la provisión en propiedad de dicho cargo, pudiendo los que deseen optar al mismo presentar en este Gobierno las respectivas solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud y méritos, justificando además la edad con partida de su nacimiento, y la de residencia en la cabeza del

partido o en los pueblos de igual o mayor número de vecindario, con certificación del Alcalde, conforme al Real decreto de 3 de febrero de 1911.

Zaragoza, 8 de enero de 1915.

El Gobernador,  
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En virtud de lo acordado por esta Corporación, se saca a pública subasta, por segunda vez, el suministro de los artículos, con destino a la Casa Amparo, durante el corriente año y que se expresan a continuación: 36.000 kilogramos de harina, a 42 pesetas los 100 kilogramos; 1.000 kilogramos de garbanzos, a 0'90 pesetas el kilogramo; 1.000 kilogramos de arroz, a 38 pesetas los 100 kilogramos; 1.000 kilogramos de judías, a 44 pesetas los 100 kilogramos; 750 kilogramos de bacalao, a 1'25 pesetas el kilogramo; 1.000 kilogramos de pasta para sopa, a 0'55 pesetas el kilogramo, y 3.000 kilogramos de patatas, a 12 pesetas los 100 kilogramos.

Los artículos expresados se facilitarán en las cantidades dichas o en las que se necesiten.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales, a las once horas del día inmediato posterior al en que termine el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de un Sr. Concejal en representación del excelentísimo Ayuntamiento, y se verificará con arreglo a lo prevenido en la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de enero de 1905 y conforme a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal; no admitiéndose la proposición que no sea en baja de los tipos expresados.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones dentro del plazo fijado en la regla 4.ª del artículo 17 de la referida Instrucción, haciéndolo en papel sellado de la clase 11.ª, con un sello municipal de 25 céntimos y en pliego cerrado, la cédula personal corriente y el resguardo del depósito que habrán consignado en la Caja municipal o en la general de depósitos de la provincia, importante una cantidad igual al 5 por 100 del valor del artículo o artículos a que cada proposición afecta, como fianza provisional, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta.

Las proposiciones se ajustarán para su redacción al modelo que se inserta al final.

Los licitadores que sean representados por otra persona deberán también acompañar poder notarial bastantado por alguno de los letrados asesores D. Pascual Comín o D. Marcelliano Isábal.

El rematante, dentro de los diez días siguientes

al en que se le comunique oficialmente la aprobación de la subasta, ampliará el depósito hasta la suma a que ascienda el 15 por 100 del total importe del artículo, cuya fianza no podrá retirar hasta la terminación del contrato.

Se hace saber que transcurrió el plazo de diez días fijado por el artículo 29 de la Instrucción de referencia, sin que se produjese reclamación alguna.

Los gastos de papel y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Zaragoza, 8 de enero de 1915.— El Presidente, Octavio García Burriel. — Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

### Modelo de proposición.

El que suscribe, habitante en . . . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y de los pliegos de condiciones que han estado de manifiesto para la subasta de artículos de consumo necesarios para la Casa Amparo durante el año 1915, se compromete a entregar . . . . . (aquí se expresará el artículo o artículos a los que haga proposición), con sujeción en un todo a las condiciones expresadas, que acepta en todas sus partes, por la cantidad de . . . . . (pesetas o céntimos el kilogramo o cien kilogramos o decalitros del artículo a que se hace proposición), para el cual se acompañan los documentos que se exigen en el anuncio.

(Fecha)

(Firma)

## SECCION SEXTA

### Daroca.

Repartimiento girado entre los pueblos de este partido para cubrir el déficit del presupuesto de gastos de la cárcel del partido en el año 1915, a saber:

Daroca, 687'06 pesetas.

Abanto, 186'05.

Acered, 221'65.

Aldehuela, 64'31.

Anento, 100'25.

Atea, 218'53.

Badules, 80'17.

Balconchán, 46'13.

Berrueco, 54'26.

Cubel, 100'89.

Fombuena, 53'16.

Fuentes de Jiloca, 262'68.

Gallocanta, 44'38.

Langa, 89'37.

Las Cuerlas, 60'80.

Lechón, 78'02.

Mainar, 81'52.

Manchones, 160'32.

Mara, 105'77.

Miedes, 200'82.

Montón, 131'97.

Murero, 95'61.

Mombrevilla, 62'09.

Orcajo, 114'74.

Retascón, 51'05.  
 Romanos, 62'77.  
 Ruesca, 58'20.  
 San'ed, 47'90.  
 Torralba de los Frailes, 98'64.  
 Torralbilla, 86'50.  
 Used, 208'64.  
 Valdehorna, 52'61.  
 Val de San Martín, 58'22.  
 Villadoz, 131'91.  
 Villafeliche, 197'87.  
 Villanueva de Jiloca, 118'52.  
 Villarreal, 105'24.

Total, 4.578'62.

Cuyas cantidades serán satisfechas por los respectivos Ayuntamientos por trimestres en la forma que se efectúan las contribuciones al Estado, o sea en el segundo mes del trimestre respectivo.

Daroca, 7 de enero de 1915.—El Alcalde, Mariano Moreno.—El Secretario, Manuel García.

#### Ruesca.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el año 1915, estará de manifiesto, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Ruesca, 7 de enero de 1915.—El Alcalde, Valero García.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

ARTIEDA, Paulina; vecina de Jarque, y cuyo actual domicilio se ignora; comparecerá, ante la sección primera de la Audiencia provincial de Zaragoza, el día primero de febrero próximo viiente, a las diez, a declarar como testigo en el acto del juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Calatayud contra Pascual Cuartero Zapata, sobre disparo y lesiones.

GIL, Paulina; vecina de Jarque, y cuyo actual domicilio se ignora; comparecerá, ante la sección primera de la Audiencia provincial de Zaragoza, el día primero de febrero próximo viiente, a las diez, a declarar como testigo en el acto del juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Calatayud contra Pascual Cuartero Zapata, sobre disparo y lesiones.

PABLO GARCÍA, Blas; cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, en término de tercero día, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a evacuar cierta diligencia en causa sobre hurto

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Zaragoza.—Pilar.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida en este Juzgado sobre contrabando de tabaco, ha acordado, en providencia de esta fecha, se cite al procesado R. Miró, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital el día veinticinco de enero actual a las diez de la mañana, al objeto de asistir al juicio oral de la causa al principio nombrada; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, a cinco de enero de mil novecientos quince.—El Secretario, P. O. de D. Basilio Paraíso, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

### Zaragoza.—Pilar.

#### Cédula de notificación

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad contra Julio Sebastián Uceda Julián, sobre allanamiento de morada, se dictó por la Sección primera de esta Audiencia, con fecha veintiocho de octubre del año último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado Julio Sebastián Uceda Julián, como autor de un delito de allanamiento de morada, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo, a la multa de ciento veinticinco pesetas, sufriendo en caso de insolvencia la detención subsidiaria correspondiente, a razón de un día por cada cinco pesetas que deje de satisfacer, y al pago de la mitad de las costas causadas hasta el auto inclusive de diez y ocho de septiembre último y todas las posteriores, y por la falta incidental de lesiones leves de que también resulta autor, a la pena de cinco días de arresto mayor y a que solidaria y mancomunadamente con el encausado rebelde, abone a José Ortas diez pesetas en concepto de indemnización de perjuicios, sufriendo en caso de insolvencia el apremio personal equivalente: aprobamos el auto de declaración de insolvencia que el Juez instructor eleva en consulta. Pues así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Lanuza. — Pedro Martínez. — Miguel López».

Y a fin de que dicho José Ortas, vecino que fué de esta capital y cuyo actual domicilio se desconoce, se tenga por notificado en forma, expido la presente que, salvo error, firmo en Zaragoza, a ocho de enero de mil novecientos quince.—El Secretario, P. O. de D. Romualdo Paraíso, Cándido Arregui, Oficial habilitado.